

Ley N° 2596—Dcto. G. N° 1585

JUBILACION DOCENTES PROVINCIALES

*El Senado y Cámara de Diputados de la
Provincia de Catamarca, Sancionan
con Fuerza de*

L E Y :

Art. 1º — Los docentes provinciales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 274 de la Constitución de la Provincia, se rigen para la obtención del beneficio jubilatorio, por la Ley Provincial N° 1735, Artículo 58 de la Ley de Educación 2027 y el Artículo 12 del Estatuto del Docente.

Art. 2º — Todos los docentes que hubieren obtenido su jubilación, a posteriori de la sanción y promulgación de la Constitución de la Provincia de Catamarca, se hacen acreedores a los beneficios establecidos en la Ley

1735 y, en consecuencia, previa presentación de la solicitud pertinente ante el Instituto Provincial de Previsión Social de Catamarca, corresponde la modificación de su jubilación en un todo de acuerdo a lo que específicamente enumeran los articulados de dicha Ley y a lo ordenado en la Carta Magna Provincial.

Art. 3º — Derógase toda ley o disposiciones que contraríen lo dispuesto en la presente.

Art. 4º — De forma.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
CATAMARCA, A VEINTINUEVE DIAS
DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVE-
CIENTOS SETENTA Y TRES.**

Luis Beltrán Macedo
Presidente Provisorio
Cámara de Senadores

Aldo Raúl Raiden
Subsecretario
Cámara de Senadores

Prof. Carlos A. De la Barrera
Presidente
Cámara de Diputados de Catamarca

Prof. Gustavo Alejandro Oviedo
Secretario
Cámara de Diputados de Catamarca

San Fernando del Valle de Catamarca,
11 de Setiembre de 1973.

Decreto G. N° 1585.

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción; cúmplase, comuníquese e insértese en el Registro Oficial.

M O T T
Alberto del Valle Toro
